

Índice

I. Consideraciones Generales.....	2
II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.....	3
III. El pronunciamiento simple no satisface el derecho de acceso a la información cuando se presume que de acuerdo a sus facultades, funciones y/o atribuciones se debe generar poseer y/o administrar la información solicitada.....	5

I. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Décimo Novena sesión ordinaria de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Metepec, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 00756/INFOEM/IP/RR/2017.
2. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye la RECURRENTE, en términos del Considerando TERCERO y CUARTO de la resolución por lo que se MODIFICA la respuesta otorgada por el SUJETO OBLIGADO.

3. Mi voto particular se deriva del hecho de que en los resolutivos se le otorgue al **SUJETO OBLIGADO** la salvedad que con un simple pronunciamiento se dé por satisfecho el derecho de acceso a la información de la recurrente, aun cuando se presume que la información debe existir por estar de acuerdo a las facultades, atribuciones y competencias del **SUJETO OBLIGADO**.
4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por los artículos 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

5. [REDACTED] mediante las solicitud de acceso a la información 00071/METEPEC/IP/2017, requirió lo siguiente:

"Solicito toda la información generada entre el 23 de marzo de 2017 y el 24 del mismo mes y año, en donde Carolina Monroy del Mazo, entrego tinacos, estufas, bastones, sillas de ruedas, entre otros, en el "Recibo de la Feria de Metepec. Sirve de apoyo, la lectura y consulta pública, del siguiente enlace de la web: <http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1074413&md5=cd4438bac6f78bbfb1869634c37165ae&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe&lcmd5=f1cc635c5c0ae47a3958ad3f5601e1ce>" (sic)

6. En ese sentido, [REDACTED] manifestó en su recurso de revisión como motivos de la inconformidad, lo siguiente:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

"APELANDO A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y DEL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD, EXPONGO QUE SI SE GENERA INFORMACION POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO YA QUE EL ACTO SE REALIZA EN EL "RECINTO FERIA", ESTO ES, EL RECITO FERIA ES ADMINISTRADO POR EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, Y POR TANTO, PARA REALIZAR EL ACTO EN EL RECITO FERIA, DEBIÓ CONTARSE CON LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES, LO CUALES SON EMITIDOS POR EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC, POR TANTO, EL SUJETO OBLIGADO, SI ESTA EN POSIBILIDAD DE ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN Y PERMISOS CORRESPONDIENTES. SIRVE DE A POYO, LA LECTURA Y CONSULTA PUBLICA DEL SIGUIENTE ENLACE DE LA WEB:

<http://www.tolucanoticias.com/2017/03/priista-carolina-monroy-del-mazo-regala.html>" (sic)

7. Sin embargo, el SUJETO OBLIGADO en su respuesta se limitó mencionar que la información solicitada no obra en sus archivos, asimismo se le hizo de conocimiento al particular, que Carolina Monroy del Mazo terminó su periodo de presidenta municipal en 2015, por lo que le sugieren que presente su solicitud a la Cámara de Diputados Federal, donde actualmente labora Carolina Monroy del Mazo.
8. Si bien es de destacar, pese al impedimento de poder proporcionar la totalidad de la información solicitada y en lo particular en la respuesta se pronunció incompetente el SUJETO OBLIGADO, por lo que al resolver el recurso, se

limitaron a solicitar los permisos en versión pública para el uso del recinto ferial, y en caso de no contar con ellos deberá pronunciarse al respecto.

9. Derivado de lo transcrito con anterioridad, considero que con el simple pronunciamiento no se satisface con lo requerido, si bien es cierto que no hay fundamento legal alguno que faculte a éste Órgano Garante para pronunciarse ante la veracidad de lo puesto a disposición por parte de los Sujetos Obligados, por lo que la ponencia resolutoria no tomo en cuenta el contexto de lo que fue requerido y solo se limitó a resolver el recurso de revisión con lo que argumentó el SUJETO OBLIGADO.

III. El pronunciamiento simple no satisface el derecho de acceso a la información cuando se presume que de acuerdo a sus facultades, funciones y/o atribuciones se debe generar poseer y/o administrar la información solicitada

10. En la resolución se precisa de manera amplia y solvente, que el pronunciamiento simple del SUJETO OBLIGADO bastará para que la ponencia resolutoria tenga por atendida la solicitud de la recurrente, al respecto estoy convencido que en lo que respecta a este caso en particular, hay elementos bastos para que se considere que el Ayuntamiento de Metepec debe tener documentos sobre lo que se le está solicitando, por lo que considero que no es suficiente un pronunciamiento simple, sino que debió resolverse el recurso de revisión de manera que se obligue a realizar una búsqueda exhaustiva a fin de localizar

cualquier información respecto de dicho evento, y se der el caso de no contar con ella, deberá emitir su respectivo acuerdo de inexistencia de la información conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

11. Lo anterior a razón de que por el simple hecho de que el evento tuvo verificativo en las Instalaciones del Recinto Ferial de Metepec, mismo que se encuentra dentro de los límites territoriales de Metepec, por consecuencia estuvieron presentes los elementos de seguridad, así como posiblemente protección civil, y

quizá personal paramédico, entre otras participaciones del personal adscrito al Ayuntamiento de Metepec, esto a razón del resguardo y protección de los que asisten a los eventos, aun y cuando el evento fuera realizado por una Diputada Federal, sin embargo, a mi consideración, creo que el contexto de la realización del mencionado evento, da lugar a que en los archivos del SUJETO OBLIGADO obre algún tipo de información, tal y como permisos, o un escrito, oficio o documento donde se pida apoyo al Ayuntamiento de Metepec en cuanto a seguridad, protección civil o paramédicos o cualquier tipo de apoyo que se pudiera haber solicitado, por de los organizadores

12. Por lo anteriormente expuesto he concurrido en el presente voto particular, ya que como he dicho considero que hay elementos base para que se configure una obligación de generar, poseer y/o administrar algún tipo de información sobre lo que solicitó la recurrente al Ayuntamiento de Metepec, toda vez que fue un hecho que se llevó a cabo dentro de los límites territoriales de Metepec, y por tanto debe contar con algún registro o documento, por lo que no basta con un pronunciamiento para cumplir cabalmente con el derecho de acceso a la información de la recurrente, y se ese modo dar certeza jurídica de que se está conduciendo en todo momento conforme a derecho.

13. Resulta imperante mencionar que el pronunciamiento simple materia de derecho de acceso a la información, radica en expresar tácitamente que no se cuenta con la información que se solicita, esto deberá ser necesariamente cuando

no se cuente con elementos que prueben lo contrario, o cuando no exista ordenamiento jurídico que manifieste que el **SUJETO OBLIGADO** dentro de sus atribuciones competencias y/o facultades deba generar, poseer o administrar la información a la cual el solicitante desea acceder.

14. Sin embargo, cuando se trate de información que deba ser poseída, generada o administrada por estar en disposiciones legales en el ámbito de sus competencias, atribuciones y/o facultades de cualquier Servidor Público adscrito a cualquier área de algún **SUJETO OBLIGADO**, necesariamente se tiene que contar con un registro de la información que se genere, y de ser el caso que no se cuente con la información que debió ser previamente generada, se deberá realizar un acuerdo de inexistencia, como ya se refirió al señalar el artículo 19 de la ley en materia. Toda vez que es obligación de todo **SUJETO OBLIGADO** documentar la información que se genere de acuerdo a sus funciones, para el hecho de garantizar el adecuado ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, ahora bien en el caso en particular que nos ocupa existe la presunción de que existe algún tipo de información como ya se ha señalado en párrafos anteriores, misma que se debió documentar.

15. En los casos en los que la información que se solicitó sea inexistente, la autoridad debe informar al particular, de una manera en la cual se especifiquen los elementos que le permitan tener la certeza de que efectivamente se realizó una búsqueda exhaustiva, asimismo se deberán señalar las circunstancias que

llevaron a la inexistencia de la información, tal y como lo establece el artículo 170 de la Ley en Materia, mismo que para un mejor entendimiento se inserta a continuación:

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

16. Por lo expuesto, considero que no se justifica el pronunciamiento simple en el presente caso en particular suficiente para dar por atendida la solicitud de la Recurrente, ya que se presume que el SUJETO OBLIGADO debe contar con parte de la información solicitada, debiendo ordenar búsqueda exhaustiva y de ser el caso el acuerdo de inexistencia debidamente fundado y motivado a razón de dar certeza de la inexistencia de la información.
17. Adoptar la posición que propongo pretende ordenar un acto de plena certeza, el que siempre puede ser matizado por un "en su caso" que restringe la medida ordenada a que ésta no se haya realizado ya, lo que puede constituir un exceso, cierto, pero a todas luces admisible en materia de protección del derecho humano lo que, considero, fortalece al Estado Constitucional de Derecho, en lugar de vulnerarlo.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(RÚBRICA)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx